

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números suelto á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El último párrafo del inciso H del artículo 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Descanso en domingo, dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquellos en que los Municipios, nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad

entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación de 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas al Gobernador, la apertura de las tabernas en domingo durante las horas que considerasen conveniente.» Añádese que las Juntas provinciales ó el Gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuentan más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que antece-

den, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado á aplicar los preceptos de aquél, los aclaren y, sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provincial, y de no existir ésta al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuentan más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de ex-

cepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga á lo que en aquél la se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de

(«Gaceta» del día 1.º de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 450 plazas de Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Pedrán optar á 150 plazas, exclusivamente, los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil que no excedan de cuarenta y cinco años, cuyos haberes pasivos y Cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado á los Vigilantes; los sargentos y cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de Escadra que sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna en sus hojas de servicios, y que alcancen la estatura mínima de

un metro 660 milímetros. Podrán optar a las otras 300 plazas, además de los anteriores, los licenciados del Ejército, y los que, sin haber servido en el Ejército, sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedentes penales y acrediten buena conducta, reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes, ó justifiquen tener cursados estudios especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno civil de la provincia de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante el Tribunal y resolución que recayera; si es sargento ó cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros ó del Ejército ó mozo de Escuadra; si posee título de Bachiller, tiene aprobados estudios especiales ó conoce algún idioma extranjero.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios, los que sean licenciados; la certificación ó partida de nacimiento, los que no hayan servido en el Ejército, y de buena conducta todos, así como los demás documentos necesarios á justificar los extremos que el solicitante alegue, excepto de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informes sobre el Aspirante.

Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al Aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del día en que hayan de tener lugar los exámenes, el cual se fijará al mismo tiempo, así como las provincias en donde hayan de practicar los ejercicios cada uno de los Aspirantes, lo cual se determinará teniendo en cuenta la menor distancia del punto de la residencia del solicitante.

Los exámenes darán principio el mismo día en Madrid, Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza, entendiéndose que quien no se presentare renuncia al examen.

En los dos días anteriores al seña-

lado para el examen, los Aspirantes sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas cada uno, y no serán admitidos al examen los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni á optar á las 150 plazas reservadas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, y mozos de Escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, que sólo serán admitidos para optar á las otras 300 plazas.

El examen consistirá en contestar por escrito una pregunta sobre el Reglamento de servicio de la policía gubernativa y obligaciones de los funcionarios de Vigilancia como individuos de la policía judicial, y en redactar una comunicación dando cuenta de la comisión de un delito.

La pregunta y el hecho constitutivo de delito que ha de ser objeto de la comunicación serán las mismas para todos los Aspirantes, que las contestarán al mismo tiempo en un sólo acto y en el plazo de dos horas, y se redactarán por este Ministerio, que las transmitirá oportunamente á los Presidentes de los Tribunales.

Los que aleguen poseer algún idioma extranjero, inmediatamente después del ejercicio común á todos los Aspirantes practicarán otro, consistente en escribir la traducción de un párrafo redactado en el idioma correspondiente.

Los Tribunales juzgarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y formularán la propuesta, elevando la al Ministerio, con los ejercicios practicados por todos los Aspirantes.

La calificación se hará por número de puntos, pudiendo atribuir un examinador hasta cinco puntos por ejercicio, requiriéndose en cada uno diez

para considerar aprobado al Aspirante.

El orden en que han de ocupar las vacantes los Aspirantes aprobados se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(“Gaceta” del día 1.º de Noviembre.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3276

Sección administrativa de Beneficencia
Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el plazo de diez días que previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el próximo año de 1908, del pan y sémola de trigo para los Hospitales de Agudos y Crónicos, que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, á las catorce horas y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presi-

dencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación, y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes, con poder notarial, bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación don Joaquín Ruiz Repiso.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en, se obliga á suministrar á (los dos ó uno solo de los Establecimientos, designándolos) tal ó tales artículos, al precio de tal (expresado en letra) según el anuncio de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que le sirve de base, de que está enterado.

(Fecha y firma).

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de» y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 23 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente, R. Conde.

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los Hospitales de Agudos y Crónicos durante el año de 1908, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS	Unidad	Precio de la unidad.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Pan corriente de primera	Kilo	0 41	53000	21.730	24500	10.045
Sémola de trigo	Idem	1 00	—	—	10	10

Junta municipal del Censo electoral DE FERNAN NUÑEZ

Núm. 2922

Don José Bazo Vélez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del Censo de población, correspondiente al presente año, aparece celebrada por la misma la sesión extraordinaria que, copiada á la letra, es como sigue:

«En la villa de Fernán Núñez á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete, siendo la una de su tarde se reunieron en estas Casas

Consistoriales, previa citación especial, los señores que al margen se expresan y que constituyen la Junta municipal del Censo de población, bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés García Raya. Abierto el acto se manifestó por dicho señor ser el objeto de esta sesión el que se expresaba en la cédula de citación, ó sea el de nombrar las comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada una de las cuatro secciones de que se compone este distrito municipal, para llevar á cabo la formación del Censo electoral. Seguidamente se ordenó por dicho señor Presidente, á mí el Secretario, diese lec-

tura de las disposiciones referentes á este importante servicio, insertas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, número doscientos veinte y uno, del día diez y ocho del actual, y de la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia de veinte y uno del mismo, lo cual, efectuado que fué y enterados los señores concurrentes, se acordó por unanimidad lo siguiente:

1.º Se procedió á designar las comisiones que han de ponerse al frente de estos trabajos, resultando elegidas en la forma siguiente: para el primer distrito electoral y primera sección, que comprende las calles de

Arenal, Barrio Nuevo, Beneficiado, Pedro Gómez, Prim y San Sebastián, a los señores don Argimiro Campos y Lucena, don Rafael Gálvez Galeote y don Fernando López Serrano, auxiliada del oficial de este Ayuntamiento don Bartolomé Raya Raya. Para la sección de este mismo distrito que compone las calles de Córdoba, Libertad, Gonzalo de Córdoba, Libertad, Miguel Fernández y Velarde, a los señores don Juan Osuna Campos, don Antonio Crespo Torres, y don Bernardo Serrano Romero, auxiliada del oficial de Secretaría don Miguel Naranjo Serrano. Para la sección única del segundo distrito, que compone las calles de Copada, Angel Espejo, San Marcos y Veracruz, a los señores don Francisco Miranda Alcalde, don Pedro Villaiba Romero y don Bartolomé Laguna y Laguna, auxiliada del oficial de esta Secretaría don José

Bazo Jiménez. Para la sección única del tercer distrito, que comprende las calles de Colón, Espada, Francisco Martínez, O'Donnell y San José, a los señores don José Fernández Alvarez, don Juan Gómez del Campo y don Alfonso Baena Romero, auxiliada del portero de este Ayuntamiento don Antonio Torres Verona.

2.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre de la localidad haciendo saber el objeto de la inscripción que va a llevarse a cabo y la obligación que tienen todos los varones de veinte y dos años y más de edad, presentes, ausentes y transeuntes de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en sus domicilios, consignando en el mismo los datos que en él se pidan.

3.º Que se entregue a cada una de dichas comisiones las relaciones de casas habitables que han sido devuel-

tas por el Jefe provincial, como también las calles que comprende cada sección electoral para que le sirva de guía en la distribución de los boletines que han de repartirse para la formación del Censo.

4.º Que el día primero de Octubre próximo se dé comienzo por dichas comisiones a los trabajos preliminares para llevar a cabo tan importante servicio, repartiendo los boletines de inscripción con el fin de recogerlos el siete de expresado mes, día señalado para recoger dichos boletines y llenar los que los interesados no lo hayan efectuado, continuando en los días siguientes hasta su terminación.

5.º Por el señor Presidente se manifestó a los señores que componen las cuatro comisiones, como igualmente a los auxiliares de las mismas, desarrollen el mayor celo posible en

cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones que al principio de esta sesión fueron leídas, con el fin de que estos trabajos merezcan la aprobación de la Superioridad.

6.º Ultimamente, se acordó que todos los gastos que ocasionen estos trabajos sean satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada esta sesión, firmando todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Concuerda con su original a que me refiero. Y para que conste y a fin de remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, que lo visa el señor Alcalde en Fernán Núñez a treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—José Bazo.—V.º B.º: Andrés García.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—JEFATURA DE CÓRDOBA

El señor Gobernador civil de esta provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorguen las concesiones de los registros que a continuación se detallan a los respectivos interesados, mandando expedir a favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo a lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal.	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINERAL	PERTENENCIAS
6110	Demasia a Edita	Santa Eufemia	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Plomo	0,600000
6111	Demasia a 2.º Periquito	Idem	La misma	El mismo	Idem	8,212868
6113	Demasia a San Francisco Sur	Idem	Idem	Idem	Idem	1,419550
6114	Demasia a Ojalá Norte	Idem	Idem	Idem	Idem	0,600000
6115	2.ª Demasia a Ojalá Norte	Idem	Idem	Idem	Idem	3,083724
6116	Demasia a 2.ª Ojalá Oeste	Idem	Idem	Idem	Idem	2,780000
6117	Demasia a El Aguila Norte	Idem	Idem	Idem	Idem	0,800000
6093	Fortuna	Córdoba	D. Juan Gallardo Girona	No tiene	Cobre	16
6102	El Califa	Idem	José Martínez Ruiz	Idem	Zinc	15
6126	Egabro	Idem	Nicolás Albornoz y Portocarrero	Idem	Cobre	50
6157	La Linda	Montoro	Antonio Rodríguez García	Idem	Hierro	20
6151	Santa Ana	Priego	José María Pareja	Idem	Carbón	40
6104	San Juan	Hornachuelos	Juan Ruiz Cruz	Idem	Hierro	32

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 23 de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 3184

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3277

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Octubre, formada con sujeción a lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato e inescusable en la época del respectivo vencimiento.

Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	1.887 74
--	----------

Grupo 3.º del idem idem..	4.547 28
> 4.º del idem idem..	4.468 45
> 5.º del idem idem..	458 33
> 6.º del idem idem..	32.940 36
> 7.º del idem idem..	185
> 9.º del idem idem..	3.439 59
> 14 del idem idem..	5.812 47
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....	26.817 88
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	1.095 80
Gastos obligatorios de pago diferible.	81.652 90
Grupo 12.....	1.215 45
> 13.....	4.114 54
> 2.º.....	1.020 82

> 8.º.....	375
> 10.....	1.000
Gastos voluntarios.....	3.840 81
Resultas.....	300.000
Total.....	393.219 52

Sesión del día 28 de Octubre de 1907.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos tal y como la propone la Contaduría, y que vuelva a la misma para sus efectos.—El Vicepresidente R. Conde.—El Secretario, Angel María Castilleira.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO: VOLUNTARIA

Núm 3284

ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, declara cesante al auxiliar de la recaudación de las contribuciones de la zona de Montilla don Joaquín Carmona Merino.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las auto-

ridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 31 de Octubre de 1907.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 3280

Don José Manuel Bernier Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal y con la autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, se procederá al arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de vinos, viñagre, aguardiente, petróleo y aceite de oliva, durante el próximo ejercicio de 1908, cuya subasta tendrá lugar al décimo día después de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuere domingo, y si recayera en dicho día, al siguiente hábil, bajo las condiciones determinadas en el pliego del expediente respectivo que se conserva en esta Secretaría municipal y por el tipo de 9.128 pesetas.

La Carlota 30 de Octubre de 1907.—
José Bernier.

BENAMEJI

Núm. 3281

Don Antonio Granados Moyano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y alcohol, aguardientes y licores para el año 1908, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día siguiente al que haga diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 34.824'70 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la quinta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositado en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura consistirá en el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento del ramo.

Y, finalmente, que el remate es tan sólo por un año y que se adjudicará al que resulte mejor postor.

Benameji 30 de Octubre de 1907.—
Antonio Granados.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3282

Don Fernando López Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en este día la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, sal y alcoholes para el año 1908, por falta de licitadores, se anuncia por medio del presente que la segunda subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 11 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, bajo las mismas condiciones en que fué anunciada la primera, y bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del cupo total de 51.652'46 pesetas, y solamente por un año.

Fernán-Núñez 31 de Octubre de 1907.—Fernando López.—José Bazo, Secretario.

JUZGADOS

CONQUISTA

Núm. 3269

Cédula de notificación.

El señor Juez municipal suplente de esta villa, por ausencia del propietario, por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado contra Eduardo Durán Molina, José Buenestado Reyes, Luis Gallardo Carmona, Santiago Ruiz Peña y Rafael Díaz Durán, por jugar á los prohibidos, ha acordado se notifique á estos tres últimos la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Conquista á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos siete, hallándose el señor don Tomás Fernández Muñoz, Juez municipal suplente de la misma por ausencia del propietario, celebrando audiencia pública, y habiendo visto y oído estos autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia interpuesta por el señor Alcalde de esta villa, contra Eduardo Durán Molina, natural de Mocaal y vecino de Morón de la Frontera; Rafael Díaz Durán, natural y vecino de Riotinto; Luis Gallardo Carmona, natural y vecino de Campanario, y Santiago Ruiz Peña, natural y vecino de Caspillos, por jugar á los prohibidos, y el vecino de esta villa José Buenestado Reyes, por admitir dichos juegos, hallándose al frente del establecimiento donde se hallaban jugando; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á los denunciados Eduardo Durán Molina, José Buenestado Reyes, Luis Gallardo Carmona, Santiago Ruiz Peña y Rafael Díaz Durán, en la multa de cinco pesetas á cada uno de ellos, con más las costas de este juicio, imponiendo además á estos tres últimos otras cinco pesetas más de multa por su falta de asistencia al juicio, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria co-

rrespondiente á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer. Expídase certificación de esta sentencia al señor Juez de instrucción de este partido, según está mandado, y publíquese la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniéndose á estos autos un ejemplar del número en que aparezca inserta. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Fernández.

Y para que les sirva de notificación en forma á los acusados Luis Gallardo Carmona, Santiago Ruiz Peña y Rafael Díaz Durán, cuyo actual paradero de todos se ignora, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está mandado.

Conquista veinte y seis de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario interino, Manuel Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3278

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca del mulo cuyas señas al final se expresarán, que en la mañana del catorce del actual le fué robado al joven José Díaz Salcedo camino de la finca del Bañuelo, de este término, por un sujeto desconocido, alto, delgado, moreno, que vestía chaqueta de paño, parda, pantalón de pana, pardo, sombrero de ala ancha, oscuro, muy usado, y alpargatas de tela azul, cuyo sujeto, de ser habido, será puesto en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de la caballería y aparejo que lleva.

Un mulo, edad cinco años, castaño oscuro, alzada regular, sin hierro, y como particular el macho de la cola cortado sin igualar.

El aparejo se compone de enjalma de lana en mal uso, dos reposos, cubierta de esparto, recia, y jaquima de correa en blanco.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando existan remanente, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

Los repartimientos de rústica y urbana se hallan de venta en la imprenta del 'Diario de Córdoba, Conde Cárdenas 18.

En la imprenta del 'Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.